

Handwritten notes in blue ink: "Ley 3-5-7-19" and a signature.



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA, EN TORNO AL PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE HEMODONACIÓN Y HEMOTERAPIA DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE Y SUS DERIVADOS. PRESENTADO POR LOS SENADORES: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ; TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN; CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA Y CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA.**

**EXPEDIENTE No. 00244-2017-PLE-SE.**

Esta iniciativa legislativa fue depositada por primera vez en el año 2010, reintroducida el 20 de febrero de 2017 y enviada a la Comisión el 8 de marzo del mismo año.

El objetivo de este proyecto es regular los aspectos sociales y socio-sanitarios ligados a la donación de sangre, plasma u otros componentes celulares de la sangre, de los bancos de sangre públicos y privados y sus actividades.

La Comisión analizó el contenido del referido proyecto, tomando en cuenta que es necesario la implementación de una legislación que garantice normas de calidad y de seguridad respecto a la donación, obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes.

Durante este proceso se determinó que atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, es preciso hacer algunas modificaciones de forma para presentar un texto estructurado y redactado conforme a sus directrices.

Por tales razones, la Comisión HA DECIDIDO: *rendir informe favorable* a esta iniciativa, sugiriendo una redacción alterna la cual copiamos a continuación y forma parte de este informe y que sustituye en todas sus partes el texto depositado y registrado con el número 00244-2017-PLE-SE:

Handwritten initials "CA" in blue ink.



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**"LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE HEMODONACIÓN  
Y HEMOTERAPIA DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE  
Y SUS DERIVADOS**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Estado dominicano tiene la responsabilidad de preservar y garantizar una adecuada salud y el bienestar de la población;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Estado dominicano está en la obligación de propiciar servicios de calidad en las distintas áreas de la salud, incluyendo la asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el sistema de salud dominicano demanda de un servicio más efectivo en lo concerniente a la regulación de Donantes Voluntarios de Sangre, Plasma y componentes celulares;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en la actualidad, miles de personas están inscritas en algún registro de donantes voluntarios de sangre, y que muchos de los cuales lo hacen en forma regular y otros de manera esporádica, constituyendo éstos la base fundamental sobre la que se asienta la medicina transfusional y fuente importante de la materia prima esencial para ella;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que en la República Dominicana existe una demanda creciente de productos hemoderivados, así como de medicamentos en cuya composición aparecen estos productos, y que la disponibilidad de los mismos en centros públicos y privados de salud resulta traumática para pacientes que demandan con urgencia servicios de transfusiones seguros y de calidad;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que en la República Dominicana existe un mercado de sangre humana insuficientemente regulado, en el que predomina la práctica de vender la sangre y sus derivados bajo la condición de localizar donantes voluntarios que repongan la misma;

98



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el actual mercado que opera en el país requiere de una legislación que garantice el establecimiento de normas de calidad y de seguridad de la sangre humana y de componentes sanguíneos que aseguren un mayor grado de protección de la salud humana;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que es necesario garantizar en mayor medida un alto nivel de calidad en los requisitos, condiciones mínimas y procesos de obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes, así como respecto a los locales, sistemas de depósitos, material instrumental y personal de los centros de transfusión sanguínea;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que a la administración sanitaria del país le corresponde tomar las medidas oportunas de seguridad, idoneidad y gratuidad del uso de la sangre donada por voluntarios, y en consecuencia le es imputable la responsabilidad en el mal uso de la misma o de la dejación de sus funciones de vigilancia y control de este servicio;

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

**VISTA:** La Ley 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto regular la donación de sangre, plasma u otros componentes celulares de la sangre, los bancos de sangre y centros de transfusión públicos y privados y sus actividades.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**Artículo 3. Definición de donante voluntario.** Para los efectos de esta ley se considera donante voluntario de sangre humana y sus derivados, toda persona que sin ser remunerada se ofrezca voluntariamente a donar sangre para ser utilizada de manera gratuita en el tratamiento de enfermos que la requieran, tanto en centros hospitalarios públicos como privados de todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA DONACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS DONANTES**

**Artículo 4.- Voluntariedad de la donación.** La donación tendrá carácter voluntario y no remunerado.

**Artículo 5. Gratuidad de la recepción.** Todos los pacientes que requieran de sangre humana o de alguno de sus derivados en un momento dado, recibirán la misma en forma gratuita y sin costo de ninguna clase, a través de los mecanismos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 6.- Derecho a ser donantes.** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser donantes de sangre, con las excepciones establecidas por una resolución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 7.- Fomento de las donaciones.** Los poderes públicos, en colaboración con las asociaciones de donantes de sangre, fomentarán las donaciones entre todos los grupos sociales, y procurarán acercar los puntos de extracción a los grupos de donantes.

**Artículo 8.- Derechos de los donantes de sangre.** Los donantes de sangre tienen los siguientes derechos:

- 1) Donar su sangre o hemocomponentes en las mejores condiciones físicas y/o ambientales y con el menor costo por su parte;
- 2) Ser objeto de reconocimiento o examen médico, con carácter gratuito, por personal facultativo. En todo caso, el reconocimiento se efectuará siempre antes de cada extracción, con las garantías y alcance expresamente mencionados en esta Ley;

21



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- 3) No sufrir otro menoscabo que el correspondiente a la pérdida de la sangre extraída;
- 4) Obtener la correspondiente reparación, por parte del Centro de Transfusión o estructura sanitaria análoga, de cualquier daño o perjuicio, distinto del mencionado en el punto anterior, que con motivo de la extracción le sea producido. A este respecto, y a pesar de la consideración de la extracción como un acto médico, se restringirá al máximo la consideración de daños jurídicamente soportables, dado que la extracción de sangre no está motivada por un proceso de enfermedad;
- 5) Recibir información completa que le permita tomar decisiones sobre la donación, sobre anomalías detectadas en las expresiones clínicas o analíticas efectuadas con motivo de la donación, así como a renunciar a la donación en cualquier punto del proceso, sin necesidad de justificar su decisión;
- 6) Confidencialidad de sus datos personales y clínicos, con el mayor nivel de protección de los estipulados en la legislación nacional y autonomía de protección de datos de carácter personal;
- 7) Expresar sus quejas, sugerencias y reclamaciones, verbalmente o por escrito, de las que obtendrán la necesaria respuesta y quedará registro fehaciente;
- 8) Recibir las felicitaciones o reconocimiento social que les corresponda;
- 9) Integrarse en asociaciones, federaciones, fundaciones, que les representen a todos los niveles y a través de las cuales puedan participar en la toma de decisiones que les afecten;
- 10) Acudir a las llamadas que se les efectúen, principalmente en situaciones de emergencia o especial necesidad;



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**Párrafo.** Los bancos de sangre y centros de transfusión, procederán a la instauración de un seguro del donante que cubra cualquier daño eventual en la persona del donante o de sus bienes con motivo de la extracción de la sangre o hemocomponentes;

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS BANCOS DE SANGRE Y CENTROS DE TRANSFUSIÓN**

**SECCIÓN I**  
**DE LOS BANCOS DE SANGRE**

**Artículo 9.- Banco de sangre. Definición.** Banco de sangre y centro de transfusión, es el centro o establecimiento sanitario encargado de realizar la extracción, preparación, conservación, almacenamiento y suministro de sangre humana, y sus componentes.

**Artículo 10.- Clasificación.** Los bancos de sangre y centros de Transfusión, se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Bancos de sangre y centros de transfusión regional;
- 2) Bancos de sangre y centros de transfusión provincial;
- 3) Bancos de sangre y centros de transfusión hospitalarios.

**Artículo 11.- Ámbito de actuación.** El ámbito de actuación de los bancos de sangre y centros de transfusión corresponderá al espacio geográfico que comprenda.

**Párrafo.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá adoptar el ámbito demográfico y geográfico que estime más adecuado a la realidad, sin perjuicio de establecer por lo menos un banco de sangre y centros de transfusión regional en cada región del país.

**Artículo 12.- Atribuciones de los bancos de sangre regionales.** Los bancos de sangre y centro de transfusión regional tienen las siguientes atribuciones:

- 1) Planificar y promover la donación de sangre y plasma dentro de su ámbito de actuación, que comprenderá una o más áreas de salud;



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- 2) Efectuar, como mínimo, la extracción de sangre en el territorio que a tal fin se le asigne;
- 3) Realizar programas de plasmaféresis y citoféresis no terapéuticos, basados en la donación altruista;
- 4) Planificar la cobertura de las necesidades y la distribución de sangre y hemoderivados de todos los centros sanitarios públicos o privados del territorio que le sea asignado;
- 5) Atender, de modo directo, las necesidades de sangre y hemocomponentes de su área de actuación o de otras que se le soliciten;
- 6) Responsabilizarse del suministro de sangre y hemoderivados en los casos de pacientes sensibilizados o para entender las necesidades en las circunstancias de emergencia;
- 7) Desarrollar programas de inmunización con el fin de extraer plasma para la obtención de gammaglobulinas específicas;
- 8) Procesar y obtener los componentes de la sangre que, en cada caso se precisen;
- 9) Responsabilizarse del intercambio de plasma que se realice entre bancos de sangre y centros de transfusión, bajo la supervisión de la autoridad competente;
- 10) Supervisar el cumplimiento de la normativa básica de evaluación de la calidad de todos los bancos de sangre o centros de transfusión provinciales y hospitalarios ubicados en el territorio que tenga asignado;
- 11) Ser el centro de referencia de aquellos casos de poca prevalencia en la población, cuyo diagnóstico o tratamiento implique la disponibilidad de sangre, componentes de la sangre o reactivos de uso poco frecuente;
- 12) Disponer de un inventario actualizado referente a donantes, recursos materiales y humanos y actividad de los diferentes

*erl*



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

bancos de sangre y centros de transfusión y de las necesidades de sangre, plasma y hemoderivados del ámbito territorial asignado;

- 13) Participar en los programas de formación personal sanitaria vinculados a la Hemoterapia;
- 14) Desarrollar las labores de investigación en relación con todas las funciones encomendadas.

**Artículo 13.- Requisitos para operar un banco de sangre.** Los requisitos para obtener la autorización y mantener en funcionamiento un banco de sangre y centro de transfusión son los siguientes:

- 1) Operar bajo la supervisión directa de las autoridades de Salud Pública y cumplir cabalmente con lo establecido en la presente Ley;
- 2) Disponer de locales, instalaciones e instrumentos adecuados a las exigencias mínimas que se establezcan;
- 3) Contar con una plantilla de personal técnico que cumpla las condiciones mínimas determinadas y con la dirección técnica de un médico especialista en Hepatología-Hemoterapia, cuya preparación y experiencia habrán de ser debidamente acreditadas;
- 4) Detallar las funciones genéricas y específicas que se proyectan desarrollar, según la clasificación que le sea otorgada por la autoridad de Salud Pública;
- 5) Determinar las necesidades asistenciales que el banco de sangre y centro de transfusión pretenda cubrir, expresadas mediante una memoria explicativa, acompañada del programa de actividades a desarrollar y, en su caso, con especificación de los depósitos de sangre y de los centros cuyas necesidades hemoterapias se propone satisfacer.



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**Párrafo I.** Los bancos de sangre y centros de transfusión que vayan a suministrar sangre o sus componentes a médicos usuarios de los mismos para asistencia transfusional, deberán presentar relaciones nominales de dichos médicos, con expresión de sus domicilios y números de colegiados, así como de su título de especialización;

**Párrafo II.** Los bancos de sangre y centros de transfusión provinciales y hospitalarios, en su ámbito de competencia tienen las mismas funciones, responsabilidades y organización establecidas para los bancos de sangre regionales.

**Artículo 14.- Obligaciones.** Los bancos de sangre y centro de transfusión cumplirán con las obligaciones siguientes:

- 1) Observar y acatar las normas técnicas de seguridad para el donante, así como las de confidencialidad que les sean aplicables;
- 2) Informar de manera comprensible, completa e individual a cada donante antes de cada extracción sobre los aspectos de la misma, así como del resultado de las pruebas médicas o analíticas tras la donación;
- 3) Respetar la voluntad del donante de detener la donación en cualquier momento sin requerir explicación por su decisión;
- 4) Mantener diligentemente los depósitos de sangre y productos hemáticos para evitar su inutilización por caducidad, conservación defectuosa u otras, en consideración al esfuerzo del donante y su generosidad;
- 5) Velar por el cumplimiento de sus derechos, especialmente en aquellos casos en que tengan responsabilidad directa;

*en*

**Artículo 15.- Registro de informaciones.** Los bancos de sangre y centros de transfusión crearán un registro que contenga los datos personales de los donantes e indicación de la cantidad de sangre extraída, fecha y médico responsable, independientemente de su anotación en la tarjeta de identificación.



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**Artículo 16.- Memoria anual.** Los encargados de los bancos de sangre y centros de transfusión, a través de las Instituciones o entidades de las que dependen, deberán presentar cada año al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, una memoria detallada, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte.

**SECCIÓN II**  
**DE LA RED NACIONAL DE LOS BANCOS DE SANGRE**

**Artículo 17.- Red nacional de bancos de sangre.** Constituyen la Red Nacional de Bancos de Sangre y Centros de Transfusión el conjunto de los bancos de sangre y centros de transfusión autorizados con arreglo a las normas de esta ley los cuales quedan vinculados en el cumplimiento de sus fines comunes y coordinación.

**Artículo 18.- Cooperación.** Los bancos de sangre y centros de transfusión integrados en la red nacional, en cada región, se prestarán mutua cooperación y realizarán sus actividades de acuerdo con los planes realizados por las autoridades sanitarias.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA O**  
**ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 19.- Obligaciones del Ministerio.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tendrá como objetivo prioritario del más alto interés social, el fomento, estímulo y apoyo de la donación de sangre humana, a fin de disponer de los volúmenes y calidad suficientes para cubrir las necesidades nacionales, tanto para la hemoterapia como para la obtención de derivados hemáticos. En consecuencia:

- 1) Desarrollará una labor continuada de educación ciudadana sobre hábitos de vida saludable imprescindibles para la donación de sangre;
- 2) Incidirá, a través del sistema de enseñanza y mediante los temas de educación para la salud, y desarrollará campañas de donación de sangre;



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- 3) Facilitará la creación y perfeccionamiento de la adecuada infraestructura al servicio de donación de sangre, así como los demás medios materiales, sanitarios y sociales necesarios para su organización y desarrollo;
- 4) Fomentará la creación y aportará recursos para el sostenimiento y desarrollo de las actividades propias de las asociaciones de donantes de sangre, coordinando su trabajo con el de la Administración Pública.

**Artículo 20.- Presupuesto.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda responsabilizado de incluir en su presupuesto anual de gastos la totalidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de la esta ley.

**Párrafo.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá recibir donaciones de organismos nacionales e internacionales para los propósitos de esta Ley.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS ASOCIACIONES DE DONANTES DE SANGRE**

**Artículo 21.- Asociaciones de donantes.** Se consideran asociaciones de donantes de sangre aquellas que se propongan como fines la promoción altruista y desinteresada de la donación de sangre, incorporación de voluntarios para su práctica habitual y el fomento de la solidaridad entre los miembros a los anteriores efectos, el reconocimiento social de la práctica de la donación altruista y la defensa de los derechos de los donantes de sangre.

**Párrafo.** Las asociaciones de donantes de sangre colaborarán con las estructuras sanitarias y sociales en la consecución del objetivo prioritario que es alcanzar la suficiencia nacional en sangre y hemoderivados de manera bilateral.

**Artículo 22.- Fomento de las asociaciones.** La constitución de asociaciones de donantes de sangre, su agrupación en federaciones o inclusión en fundaciones u otras asociaciones para mejor cumplimiento de sus fines, será fomentada por los organismos oficiales



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

de la Administración Pública, que colaborarán con su mantenimiento y progresivo desarrollo y se ajustarán a lo establecido en la Constitución y las leyes.

**Artículo 23.- Participación.** Las asociaciones de donantes de sangre participarán en las estructuras que se determinen, y harán llegar a sus asociados las informaciones que sean oportunas para la consecución de los objetivos de esta Ley.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**SECCIÓN I**  
**DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 24.- Faltas graves.** Se consideran faltas graves:

- 1) La venta o uso comercial de la sangre humana y sus derivados;
- 2) La ocultación de antecedentes, circunstancias o datos patológicos, relativos a las condiciones mínimas de aptitud o causas de incapacidad temporal o definitiva;
- 3) La falta de declaración de la condición de titular de tarjeta de identificación y la posesión de más de una tarjeta o su utilización una vez declarada suspensa o anulada;
- 4) El incumplimiento de los reconocimientos sanitarios periódicos a que estén obligados;
- 5) El incumplimiento de las normas y requisitos relativos a reconocimientos previos y a cuidados y vigilancia posteriores a las extracciones por parte de los bancos de sangre y centros de transfusión;
- 6) La extracción de sangre a personas que no reúnan las condiciones y requisitos necesarios para ello o cuyas tarjetas estén incursas en declaración de caducidad o suspensión o que carezcan de ellas;



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- 7) La extracción de sangre en mayor volumen o con menos intervalo de lo que se establezca en las normas vigentes;

**Artículo 25.- Faltas muy graves.** Se consideran faltas muy graves las siguientes:

- 1) El suministro de sangre o componentes de la misma cuando no se adecue a las normas técnicas dictadas en la presente Ley y no estén sujetas a los controles de calidad exigidos por las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 2) La importación y exportación de sangre o sus componentes sin los requisitos o autorizaciones necesarias en cada caso;
- 3) El tráfico ilícito de sangre y sus componentes, en el que se entenderán comprendidos, en todo caso, los supuestos de establecimiento o actividad clandestina para la obtención, preparación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento o suministro de sangre humana y sus derivados;

**SECCIÓN II**  
**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 26.- Sanciones por faltas graves.** La violación a lo establecido en el artículo 24 será sancionada con el cierre del banco de sangre y centro de transfusión por tres meses y multa a los encargados por diez salarios mínimos del sector público.

**Párrafo I.** La reincidencia a las infracciones establecidas en este artículo será sancionada con el cierre definitivo del establecimiento y veinte salarios mínimos para los encargados.

**Párrafo II.** En los casos de que las violaciones de este artículo sean cometidas por empleados públicos, será considerada falta de tercer grado y sancionada según lo establecido en la ley de función pública para los fines de este tipo de faltas.



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Artículo 27.- Sanciones por faltas muy graves. La violación de lo establecido en el artículo 25 será sancionada con el cierre definitivo del banco de sangre y centro de transfusión y para los encargados, multa de treinta salarios mínimos y penas de entre dos y diez años de prisión.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Única. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana."

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión del presente informe con su redacción alterna, en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**POR LA COMISIÓN:**

**LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS**  
Presidente

**AMARILIS SANTANA CEDANO**  
Vicepresidenta

**FÉLIX NOVA PAULINO**  
Secretario

**ARÍSTIDES VICTORIA YEB**  
Miembro

**RAFAEL P. CALDERÓN**  
Miembro



**SENADO**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**ROSA SONIA MATEO ESPINOSA**  
Miembro

**EDIS FERNANDO MATEO**  
Miembro

**MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO**  
Miembro

**JOSÉ E. HAZIM FRAPPIR**  
Miembro